

"FARABELLO, MARIO R. s/SU MUERTE s/RECURSO DE CASACION" (Expte. N° 4446/2013 – Jurisd.: Trib. Juicio y Apelac. Gualeguay.) y su acumulada: "FARABELLO, Mario R. s/SU MUERTE - s/REC.DE CASACION" (Expte. N° 4477/2013 – Jurisd.: Trib. Juicio y Apelac. Gualeguay.)

///-C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil catorce, reunidos los señores miembros de la Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo.Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos a saber: Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ, y Vocales, Dres. DANIEL O. CARUBIA y CLAUDIA MONICA MIZAWAK, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Noelia Virginia Ríos, fue traída para resolver la causa caratulada: "FARABELLO, MARIO R. S/ SU MUERTE S/ RECURSO DE CASACION" (Expte. 4446/2013) y su acumulada: "FARABELLO, Mario R. s/SU MUERTE - s/REC.DE CASACION" (Expte.4477/2013).-

Practicado oportunamente el sorteo de ley, resultó que el mismo quedó establecido de la siguiente forma: Dres. CARUBIA, CHIARA DIAZ y MIZAWAK.- Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿Qué cabe resolver acerca de los recursos de casación articulados por el Dr. Alfredo Vitale, defensor técnico de la encartada Agustina Soledad Rodríguez, a fs.23/30 de las presentes y fs.17/23 vta. de su acumulado?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué corresponde decidir en materia de costas causídicas?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR.CARUBIA, DIJO:
I.- El Dr. Alfredo Vitale, en ejercicio de la defensa técnica de la imputada

Agustina Soledad Rodríguez, interpone recursos de casación (fs. 23/30, Expte. Nº 4446, y fs. 17/23, Expte. Nº 4477) contra las resoluciones del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguay, Vocalía Nogoyá, de fechas 5/9/13 (fs. 16/20, Expte. Nº 4446) y 9/10/13 (fs. 8/12vlt., Expte. Nº 4477), que declararon mal concedidos sendos recursos de apelación interpuestos por ante el Juez de Garantías Nº 2 de Gualeguaychú cuestionando decisiones que convalidaban medidas probatorias que el recurrente consideraba ilegales.-

II.- Conforme a las previsiones del art. 517 del ordenamiento Procesal Penal vigente en la jurisdicción donde tramita la causa, es preciso examinar y decidir liminarmente la admisibilidad de los remedios intentados y, en su caso, fijar el trámite a seguir.-

El recurso de casación regulado -genéricamente- en el art. 511 y -concretamente- en el art. 515 del Cód. Proc. Penal, Ley 9754, no deja de ser una herramienta contorneada en pos de brindar un efectivo acceso a la doble instancia, por cuanto corresponde a este Tribunal ir fijando los alcances que habrá de otorgarse al instituto bajo los parámetros constitucionales e interpretativos vigentes.-

En ese orden, más allá de las protestas formuladas por el recurrente en orden a la procedencia de las impugnaciones deducidas, cabe advertir que, a pesar de las viciosidades endilgadas al pronunciamiento a quo y la amplitud de la posibilidad de revisión por este Tribunal ad quem en virtud de la doctrina imperante en materia penal a partir del fallo "CASAL" de la C.S.J.N., para habilitar de esa forma la instancia casatoria, es menester poner de relieve que los pronunciamientos de grado aquí cuestionados, que confirman los autos del Juez de Garantías convalidantes de medidas de prueba consideradas ilegales por el recurrente, no emergen como resoluciones que puedan ser recurridas por esta vía, pues no se constituyen como sentencias definitivas ni pueden ser equiparadas a ellas, habida cuenta que no deciden sobre el fondo del asunto,

no ponen fin al pleito ni pueden lesionar derechos o intereses de imposible reparación ulterior en el curso del proceso -tal como dogmáticamente se invoca en los recursos-, ya que la eficacia y virtualidad de los actos que se mencionan, podrán -si así lo considera el casante- ser atacados y debatidos en la instancia plenaria, siendo allí donde deberá darse con toda amplitud la contradicción de partes y la incorporación definitiva del material probatorio, debiendo destacarse que los actos motivantes del agravio impugnativo no resultan definitivos ni equiparables a éstos, como tampoco se vinculan a la extinción de la acción ni a la dosificación de la pena (cfme.: art. 511, C.P.P.), sin que pueda permitirse desde esta Magistratura la demora de ese trámite mediante el ataque de todas y cada una de las medidas concretadas en el período de la Investigación Penal Preparatoria (IPP).-

Una determinación de esa naturaleza, impediría la concreción de uno de los fines primordiales de la reforma de nuestro sistema de enjuiciamiento, esto es la agilización del trámite -preparatorio- previo al juicio, con la consecuente restricción de los principios de contradicción e inmediación propios del debate oral y público.-

Por otra parte, la revisión casatoria de lo actuado en la IPP, significaría continuar en la misma línea de proceder respecto de aquello que se pretende innovar -y mejorar- mediante la implementación de la reforma procesal penal.-

Los recursos de casación bajo examen, en definitiva, exhiben palmaria improcedencia formal, resultando inviable tales remedios pretendidos en virtud de lo dispuesto por los mencionados arts. 511, 517 y ccdtes. de nuestro ordenamiento ritual, por lo que corresponde declararlos inadmisibles.-

Así voto.-

El señor Vocal, Dr. CHIARA DIAZ, adhiere al voto que antecede por análogas consideraciones.-

La señora Vocal, Dra.MIZAWAK, a la cuestión propuesta, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me confiere el art. 33, última parte, de la L.O.P.J. -texto según Ley Nº 9234--

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR.CARUBIA, DIJO:

Atento al resultado arribado, las costas de la presente etapa impugnativa deben ser impuestas a la recurrente vencida (arts. 584, 585 y ccdtes., CPP).-

Así voto.-

El señor Vocal, Dr. CHIARA DIAZ, adhiere al voto que antecede por análogas consideraciones.-

La señora Vocal, Dra.MIZAWAK, a la cuestión propuesta, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me confiere el art. 33, última parte, de la L.O.P.J. -texto según Ley Nº 9234--

No siendo para más, se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

CARLOS A. CHIARA DIAZ

DANIEL O. CARUBIA

CLAUDIA M. MIZAWAK

S E N T E N C I A:

PARANA, 05 de marzo de 2014.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede; se

R E S U E L V E :

1º) DECLARAR inadmisibles los recursos de casación interpuestos a fs. 23/30 del presente Legajo Nº 4446, y a fs. 17/23 del Legajo Nº 4477, que corre por cuerda, articulados por el Dr. Alfredo Vitale, defensor técnico de la encartada Agustina Soledad Rodríguez.-

- 2º) IMPONER las costas a la recurrente (arts.584, 585 y ccdtes., C.P.P.).-
- 3º) DEJAR constancia que no se regulan honorarios profesionales al letrado defensor por no haber sido ello expresamente solicitado (cfme.: art. 97, inc. 1º, Dec.-Ley Nº 7046/82, ratif. por Ley Nº 7503).-
- 4º) COMUNICAR al Tribunal recurrido lo aquí resuelto, con remisión de copia íntegra de la presente.-
- 5º) DEVOLVER al Juzgado de Transición y Garantías Nº 2 de Gualeguaychú el legajo que corre por cuerda.-
- Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-
- CARLOS A. CHIARA DIAZ
- DANIEL O. CARUBIA CLAUDIA M. MIZAWAK
- Ante mí: NOELIA V. RIOS -SECRETARIA-
- **ES COPIA**- CONSTE.-